

rines, e que ninguna ni algunas personas no los diesen ni resçibiesen mas de la dicha tasa, so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E porque nos es fecha relacion que por la mengua del peso que en alguna de las dichas monedas se falla, muchos cambiadores e otras personas descuentan por los gramos que en ella faltan demasiadas quantas de lo que justamente deve descontar.

Por ende, mandamos e ordenamos que cambiador ni otra persona alguna, no descuento ni lleve mas por cada gramo que faltare de peso de exçelente e medio exçelente e castellano, e ducado e cruzado de quatro mrs., e por cada gramo que faltare de dobla de la vanda o de florin, tres mrs., e qualquier que mas llevare que yncurra en las penas en la dicha carta contenidas. E fazedlo luego pregonar e executar.

De la çibdad de Toledo a nueve dias de febrero de ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

## 178

**1480, Marzo, 2. Toledo. Reyes Católicos a todas las autoridades y concejos. Transcribiendo una ley que prohíbe sacar moneda de Castilla y ordenando que se informe sobre las personas que quebrante dicha ley.** (A.M.M.; Leg. 4280/22; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 36v-37r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia de Portugal, deValençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas, e a los diputados e capitanes e otras gentes de la Hermandad de estos dichos nuestros regnos, e a los conçejos asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la muy noble çibdad de Murçia como de todas las otras e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso conthenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio los grandes daños que a todos nuestros subditos e naturales se recreçen por la gran osadia que muchas personas han tenido de sacar oro e plata e vellon e moneda e monedada fuera de estos nuestros regnos de Castilla e Leon, en quebrantamiento de las leyes e ordenanças de estos nuestros regnos e en perjuizio de la republica e del bien comun de ellos, lo qual todo, conosciendo los procuradores de ellos que con nos estavan juntos en Cortes, nos suplicaron que sobrello mandasemos proveer por manera que los dichos daños çesasen e los fazedores de ellos fuesen pugnidos e castigados asperamente. E nos, queriendo proveer e remediar sobrello a suplicaçion de los dichos procuradores, fezimos e ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

*«Porque muchas personas sin themor de las penas que estan puestas, asi por las ordenanças de la casa de la moneda como por las leyes de los dichos nuestros regnos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanças de la Hermandad, contra los que sacan oro e plata e vellon e moneda de estos nuestros regnos, çegados con la codiçia de las ganancias que en ello faltan, se atienen a las sacas, e porque la desorden e movimientos que han ovido en estos nuestros regnos en los tiempos pasados han dado cabsa a la dicha osadia, e los dichos procuradores de Cortes en nobre de los dichos nuestros regnos, nos suplicaron e pidieron por merçed mandasemos remediar e proveer sobre esto pues de cada dia se frecuentava mas este delito e los daños.*

*Por ende nos, ynovando por esta ley en quanto a lo susodicho, todas las dichas leyes e ordenanças que sobre esto disponen, proveymos e defendimos que persona ni personas algunas no sean osados de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, en pasta ni en moneda alguna, fuera de estos dichos nuestros regnos de Castilla e de Leon, so pena que si el oro e plata o vellon o la moneda de oro e de plata o vellon que se sacara de dozientos e çinquenta exçelentes o de quinientos castellanos abaxo o de esa estimaçion, que por la primera vez aya perdido e pierda todos los bienes, e sea la meytad para la nuestra camara e la otra meytad se parta en dos partes, la una para el que lo causa e la otra para la juez que lo juzgare o executar, e por la segunda vez, que muera por ello e pierda asi mismo todos sus bienes e sean repartidos en la manera susodicha. E sy sacaren dozientos e çinquenta exçelentes o quinientos castellanos o su estimaçion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma e manera susodicha.*

*E porque los procuradores fuesen çiertos de primera voluntad por lo que toca a la execucion de esta ley, les ovimos prometido que mandariamos e fariamos executar las dichas penas contra los que fallasemos que son transgresores de esta ley de aquí adelante, e que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna.*

*E dezimos que asi lo entendimos mandar e mandamos a las dichas justiçias e a cada una de ellas en sus lugares e juresdicones, que luego que esta ley o nuestra carta de ella vos fuere notificada fagan juramento de executar bien e conplidamente esta dicha ley e todo su leal poder, e sy no la pudieren executar, que luego nos*



*lo notifiquen en sabiendolo, e que una vez en cada un año a lo menos faran cada uno de ellos pesquisa e ynquisiçion, e procurara de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares e juresdiçiones, quien son los quebrantadores de esta ley, e la executaran en sus personas e bienes, e nos lo notificaran como dicho es, pero porque las personas que han de salir fuera de estos dichos nuestros regnos a otras partes han menester levar moneda para su costa e gasto, prometemos e damos liçençia que cada una persona que oviere de salir fuera de estos nuestros regnos, pueda sacar e saque consigo la moneda de oro e plata e vellon o de qualquier cosa de ello que oviere menester para su gasto contino, desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con el fueren, e porque en esto no aya encubierta ni fraude; mandamos e ordenamos que cada persona que oviera de salir fuera de estos dichos nuestros regnos, parezca ante el corregidor o alcaldes de la çibdad o villa o lugar de ellos, de donde partiera con la dicha moneda, o del puerto del regno donde ha de salir, e ante escrivano e tres testigos, nos notifique donde va. E quanto entiende la confesion del dicho juramento dixo: «Si juro e amén».*

De lo qual fueron presentes testigos de los susodichos, despues de lo susodicho en este dicho dia por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escriptos. Juan de Çeca, pregonero publico de dicho conçejo, a altas bozes, tañendo con tronpeta, pregono publicamente por la dicha çibdad e por las dichas plaças e mercados acostunbrados la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. De lo qual fueron presentes. Ferrand Nuñez e Pero de Alcaraz e Ferrando del Castillo, escrivanos. E Anton Yvañez, vezinos de Murçia.

## 179

**1480, Marzo, 6. Toledo. Reyes Católicos al deán, cabildo de la catedral de Murcia y a los concejos de la misma. Ordenando que como el vicescanciller en vida de D. Lope Rivas, obispo que fué de la dicha diócesis, había hecho proveer dicho obispado sin licencia de los reyes, que se entregaran las rentas a D. Diego de Soria, vecino de Burgos, que las tuviera en secuestro hasta que se entregaran a la persona por ellos designada.** (A.M.M.; Original; Leg. 4272/39.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 35v-36v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. Por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a

